



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA
Partes	Luz Driney Latorre Castro y Marco Aurelio Ramírez Ramírez
Radicación	50001 31 10 003 2017 00475 00
Asunto	Resuelve consulta- Homologa
Fecha de la providencia	Noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Luz Driney Latorre** contra el señor **Marco Aurelio Ramírez Ramírez**.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, el día 21 de enero de 2013, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por **Luz Driney Latorre** en contra de **Marco Aurelio Ramírez Ramírez**, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El día 5 de marzo de 2013, previa citación a las partes se llevó a cabo seguimiento familiar por parte de la trabajadora social de la comisaría de familia, sensibilizando a la querellante y al querellado para que aún en medio de las dificultades practiquen la resolución pacífica de conflictos y recordándoles la importancia de asistir puntualmente a la audiencia con el Comisario Primero de Familia.

El día 18 de marzo de 2013, se lleva a cabo audiencia por parte de la Comisaría Primera de Familia, donde se concluye que las conductas son reveladoras del mal comportamiento familiar por lo que se resuelve desalojar al señor **Marco Aurelio Ramírez Ramírez**, conminarlo con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, para que a partir de la fecha se abstengan de observar mala conducta social y familiar y en lo sucesivo se comprometan a guardar paz y armonía entre sí, siéndoles prohibido ultrajarse, amenazarse, insultarse, agredirse, pelearse o de cualquier manera una conducta que ocasione molestia directa o indirecta a cualquiera de las partes, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015, con ocasión a la denuncia interpuesta por los escritos presentados por **Luz Driney Latorre**, sobre los actos violentos reiterados por parte de **Marco Aurelio Ramírez Ramírez**, se dió inicio nuevamente al incidente de desacato, pese a que ya había sido archivado inicialmente el 06 de junio de 2014.

Agotando toda la etapa probatoria, escuchando a las partes los cuales reiteraron la gravedad de las agresiones sin embargo se pudo establecer que las mismas provenían tanto por el señor **Marco Aurelio Ramírez Ramírez** como por parte de **Luz Driney Latorre**.

Finalmente la Comisaría Primera de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 27 de octubre de 2017 resolvió sancionar a **Marco Aurelio Ramírez Ramírez** y **Luz Driney Latorre**, con multa de dos salarios mínimos,

los cuales deberán cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

CONSIDERACIONES:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2º del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Primera de Familia atendió la queja presentada por **Luz Driney Latorre** contra **Marco Aurelio Ramírez Ramírez**, y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos, por parte de **Marco Aurelio Ramírez Ramírez y Luz Driney Latorre** en repetidas oportunidades las cuales fueron puestas en conocimiento ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que **Marco Aurelio Ramírez Ramírez y Luz Driney Latorre** habían continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello el 27 de octubre de 2017, se resolvió dicho incidente, sancionando a **Marco Aurelio Ramírez Ramírez y Luz Driney Latorre**, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Primera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo al querellado le fue respetado el debido proceso atendiendo que fue notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 134 del

22 NOV 2017


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria